



AUTO N° 773 DE 2016
(30 DE JUNIO)

**"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante PQRSD, por parte del señor JOSE NIEVES, con radicado N° 139 del 13 de Marzo de 2015, en la cual se manifiesta que el señor Aulio Emilio Pinedo, realizó Tala de un Árbol de Mango en el patio de su casa, donde está haciendo una construcción (pieza).

Que mediante Auto de trámite No. 267 de Marzo 16 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el Municipio de Distracción - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.196 del 25 de Marzo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión por parte de CORPUGUAJIRA, en presencia del señor Emilio Pinedo, quien supuestamente es el propietario de la Vivienda.

1.1 OBSERVACIONES:

IT	NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	PERIMETRO (M)	DIÁMETRO(M)	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
1	MANGO	Manguifera Indica	1	0,60	0,1910	5	0,7	0,1003
2	MANGO	Manguifera Indica	1	0,40	0,1273	5	0,7	0,0446
TOTAL								0,1449

1. Se encontró que se estaba realizando la erradicación de un (1) árbol de MANGO (Manguifera Indica) y que prácticamente el árbol solo se sostenía de alguna pequeña raíz porque las grandes que se observaban ya estaban partidas y el árbol a punto de caer.
2. La acción de la erradicación del árbol de MANGO (Manguifera Indica), se llevó a cabo en la carrera 21 entre calles 4 y 5 del Barrio Gómez Daza, del Municipio de Fonseca, en la presunta propiedad del señor Emilio Pinedo.
3. La erradicación del árbol de MANGO (Manguifera Indica), fue realizada el 13 de Marzo de 2015.
4. La erradicación del árbol de MANGO (Manguifera Indica), fue realizada con los instrumentos de hacha y machete.
5. La autoría es responsabilidad del señor Emilio Pinedo, quien se encontró de infraganti realizando el tumbal del árbol sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la erradicación del árbol de MANGO (Manguifera Indica), entre otros: perdida de la biomasa vegetal, privación a la comunidad de recibir beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguro el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos existentes y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 0,1449 m³.



1. arcada por la nueva ruta de circulación de agua, que al encontrar el cauce obstruido se abre camino por otros sectores.

(...)

Que mediante oficio del día 27 de enero de 2016 se citó al señor AULIO EMILIO PINEDO con la finalidad de oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de investigación por la tala de árbol en el Barrio Gómez Daza.

Que el día 03 de febrero se hizo presente el señor AULIO EMILIO PINEDO previa citación con la finalidad de rendir versión libre, en la cual manifestó que si talo un árbol, porque le obstruía para la construcción de una pieza en el patio de su casa, aclaro que no tenía conocimiento que debía pedir permiso a la autoridad ambiental y manifestó su voluntad para sembrar nuevos árboles a manera de compensar el daño causado por la tala.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación, existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagación Preliminar abierta mediante Auto Número 174 del 17 de febrero de 2016, e incluir dentro de la iniciación de un procedimiento sancionatorio a AULIO EMILIO PINEDO, Identificado con cedula de ciudadanía Número 17951901, debido a que es el presunto responsable de la tala realizada en predio de su propiedad ubicado en el barrio gomez daza, por lo que habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito suficiente para **iniciar apertura de investigación** a la luz de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:

Apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor AULIO EMILIO PINEDO Identificado con cedula de ciudadanía Número 17951901.

ARTICULO TERCERO:

Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.

ARTICULO CUARTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO:

Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría judicial, ambiental y agraria.

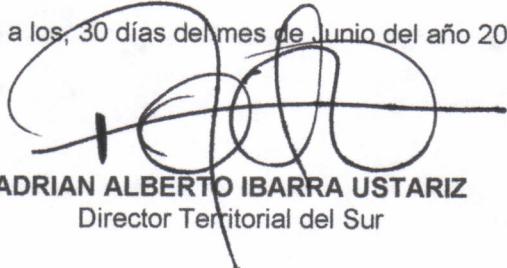


ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca- La Guajira, a los, 30 días del mes de Junio del año 2016



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante kevinplata